

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que, en comunicación con ZORAIDA MARÍA MUÑOZ BEDOYA hija de la Accionante en el número celular 3216472428, indica entrega de los medicamentos pendientes a su señora madre por parte de SAVIA SALUD EPS, durante el trámite de la acción de amparo, a la fecha de esta providencia no tiene pendientes. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	OLGA LUCÍA BEDOYA CAMPILLO
ACCIONADOS	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. – SAVIA SALUD EPS
VINCULADOS	ESE METROSALUD SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 01064 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.255
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud – vida – integridad física -seguridad social, igualdad, dignidad, asistencia y protección a personas en situación de debilidad manifiesta
DECISIÓN	Niega tutela parcialmente hecho superado Concede tratamiento integral

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **OLGA LUCÍA BEDOYA CAMPILLO** en causa propia en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. – SAVIA SALUD EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, seguridad social, igualdad dignidad, asistencia y protección a personas en situación de debilidad manifiesta.

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Manifiesta la Accionante afiliación a SAVIA SALUD EPS como beneficiaria del régimen subsidiado, con tratamiento actual por diagnóstico de "*HIPERTENCION ARTERIAL, DIABETES*", con prescripción de exámenes para su tratamiento y previo suministro de medicación, "*...IPRATROPIO BROMURO 0.02 MG/DOSIS INHALADOR X 0.02 MG/ AEROSOL CANTIDAD (TRES), SALBUTAMOL 100*

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210106400

MCG/DOSIS INHALADOR SPRAY BUCAL CANTIDAD (SEIS) BECLAMETASONA 250 MCG/DOSIS INHALADOR CANTIDAD (DOS) TRAMADOL CLORHIDRATO 100 MG/C.C SOLUCION ORAL CANTIDAD (DOS) el cual fue ordenado por el médico tratante el 6 de octubre de 2021"

Afirma la Accionante que, a la fecha de promoción de la acción de amparo, SAVIA SALUD EPS no ha autorizado ni entregado los medicamentos que le fueron prescritos por su médico tratante, con lo que amenaza sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, seguridad social, igualdad dignidad, asistencia y protección a personas en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual peticiona le sean tutelados y se ordene a SAVIA SALUD EPS-S la entrega efectiva,

"...del medicamento IPRATROPIO BROMURO 0.02 MG/DOSIS INHALADOR X 0.02 MG/AEROSOL CANTIDAD (TRES), SALBUTAMOL 100 MCG/DOSIS INHALADOR SPRAY BUCAL CANTIDAD (SEIS) BECLAMETASONA 250 MCG/DOSIS INHALADOR CANTIDAD (DOS) TRAMADOL CLORHIDRATO 100 MG/C.C SOLUCION ORAL CANTIDAD (DOS), conforme a la prescripción médica. En el mismo sentido solicito se ordene a la EPS accionada la entrega del tratamiento integral a mi favor para la patología HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES"

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 8 de octubre hogaño, se ordenó la vinculación oficiosa de la SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA y de la ESE METROSALUD, se surtió el traslado del escrito de tutela y anexos a efectos de que Accionada y Vinculadas ejercieran su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. ALIANZA MEDELLÍN E.P.S. S.A.S. – SAVIA SALUD EPS oportunamente refiere, afiliación de la Accionante a la EPS, de quien señala le han sido prestados todos los servicios de salud requeridos para su tratamiento, en igual sentido, afirma entrega de medicamentos de primer nivel, que no requieren de autorización, el 8 de octubre de 2021, por el proveedor Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN),

*SALBUTAMOL 100 MCG INHAL (AIRMAX HFA/CHALVER) FCO X 200 DOSIS
BLECOMETASONA DIPROPIONATO BUCAL 250 MCG SOLUCION PARA INHALACION
(BIOSINTEC / BCN) FRASCO POR 200 DOSIS*

La Accionada inserta en el escrito de su pronunciamiento impresión de pantalla de la Accionante al momento de entrega del medicamento, así como constancia de recibido.

Respecto de la entrega del medicamento IPRATROPIO BROMURO 0.02 MG/DOSIS INHALADOR CLORHIDRATO 100 MG SOL ORAL, por ser medicamentos de primer nivel no requiere ser autorizado, aduce, no obstante, su entrega corresponde a la IPS PRIMARIA METROSALUD, ante quien se adelanta diligencia para apoyo en la entrega, por ser responsabilidad directa del prestador METROSALUD quien es el llamado a garantizar la debida entrega del medicamento, *"...conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura, logística y disponibilidad de medicamentos ofertados para la población afiliada a esta E.P.S."*

Manifiesta la Accionada, que toda vez que ha autorizado los servicios demandados por la afiliada y ha puesto a disposición de la Accionante la red de prestadores y proveedores de insumos y medicamentos con la que cuenta, a más de que no ha existido negativa por parte de la EPS, se torna pertinente declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado frente a la entrega de medicamentos, por ser competencia de la IPS METROSALUD garantizar la entrega del faltante IPRATROPIO BROMURO 0.02 MG/DOSIS INHALADOR CLORIHIDRATO 100 MG SOL ORAL.

La Accionada se opone a la concesión del tratamiento integral peticionado en la acción de amparo, *"...**no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas**; pues lo contrario **implicaría presumir la mala fe la de esta entidad** en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados..."* a más por cuanto la afiliada cuenta con cobertura integral que no ha sido negada por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S., en cita de jurisprudencia, a su criterio, no todos los servicios o procedimientos son objeto de estudio por parte del Juez Constitucional, y no se puede presumir que la EPS *"...desconocerá sus obligaciones, simplemente por la presunta negativa de un solo servicio, o en este caso el retraso de este."*, además porque tal reconocimiento se están protegiendo derechos inciertos y determinados.

Acto seguido, peticiona declarar improcedente la acción de amparo por carencia actual de objeto, y en tal sentido eximir de toda responsabilidad a SAVIA SALUD EPS por el hecho superado configurado e integrar la litis con METROSALUD por la entrega del medicamento IPRATROPIO BROMURO 0.02 MG/DOSIS INHALADOR – TRAMADORL CLRHIDRATO 100 MG SOL ORAL por se la garante de dicha entrega, por cuanto los demás fueron entregados directamente por prestador adscrito a la EPS, así mismo peticiona declarar la improcedencia de la concesión del tratamiento integral ante la protección de hechos futuros e inciertos.

1.3.2. ESE METROSALUD, oportunamente señala la normativa que regula las Empresas Sociales del Estado, dentro de las que se encuentra adscrito METROSALLUD, por cuanto es una entidad de orden municipal, compuesta por Red Pública Hospitalaria de 52 puntos de atención, que asume servicios de primer nivel de atención y algunos de segundo nivel a la población vulnerable de la ciudad con afiliación a régimen subsidiado, no obstante, no es ente asegurador, sino prestador de servicios fundados en convenios y contratos con la Secretaria de Salud Municipal y con las EPS, esto es, presta servicios de salud en calidad de IPS para población afiliada al sistema de seguridad social, que en el caso de régimen subsidiado, tal afiliación es competencia de la Secretaría de Salud de Medellín.

Reseña las condiciones de afiliación de la Accionante y señala las prerrogativas para determinar atención en primer nivel de complejidad y demás niveles, a más de exponer que actualmente la ESE tiene contrato con SAVIA SALUD para atención en primer nivel de complejidad, las atenciones a cubrir por médico general con baja tecnología, de ser el caso que la afiliada requiera remisión a nivel superior de atención, la misma debe ser autorizada por el ente pagador, en el presente caso, por la EPS del régimen subsidiado.

Reseña la Vinculada que, consultada el área de farmacias, según informe de VICTOR MANUEL VARGAS HERRERA Profesional Universitario Q.F – Subgerencia red de Servicios,

"(...) en relación con la tutela presentada por la usuaria Olga Lucia Bedoya Campillo con cc 32441895, me permito informar lo siguiente:

La usuaria fue atendida por personal médico el día 5 de Octubre, generando orden medica que se anexa.

El día 6 de octubre en el Servicio farmacéutico del CS El Salvador, se le entregaron los siguientes medicamentos:

Usuario:CC 32.441.895 OLGA LUCIA BEDOYA CAMPILLO				
Tipo Doc GE03	Número 681368			
Oct.05/2021	Oct.06/2021	1	039751 HTA- DM: Control medico	1
Tipo Doc GE03	Número 681370			
Oct.05/2021	Oct.06/2021	1	039631 EPOC Consulta control por medico general	1
Tipo Doc VDF03	Número 365818			
Oct.06/2021	Oct.06/2021	8	MA005 Acetaminofen 500 mg tableta	120
Oct.06/2021	Oct.06/2021	4	MI004 Imipramina 10 mg tableta	30
Oct.06/2021	Oct.06/2021	5	MB016 Bisacodilo 5 mg tableta recubierta	30
Oct.06/2021	Oct.06/2021	6	MO001 Omeprazol 20 mg capsula	30
Oct.06/2021	Oct.06/2021	7	MT016 Tiamina 300 mg (vit. B1) tableta	30
Oct.06/2021	Oct.06/2021	2	MM009 Metformina clorhidrato 850 mg tableta	30
Oct.06/2021	Oct.06/2021	1	MD006 Dexametasona 8 mg/2 c.c. Solucion inyectable	3
Oct.06/2021	Oct.06/2021	3	ML038 Losartan 50 mg tableta	30

En el momento de la entrega se le informo a la usuaria que no se tenían existencia de los siguientes medicamentos: salbutamol, ipatropio y tramadol gotas, por lo anterior se autorizó su entrega el operador externo COHAN...”

La Vinculada informa entrega del medicamento Salbutamol, el 8 de octubre hogaño, respecto de los medicamentos Tramadol gotas e Ipatropio aduce como fecha de entrega el 13 de octubre del corriente, a más de afirmar que toda vez que se ha venido haciendo entrega de los medicamentos a la usuaria, se configura la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales en este caso.

Señala desconocer las condiciones socioeconómicas o trámites realizados por la Accionante, a más de que la E.S.E. METROSALUD cumple con sus obligaciones y no es la responsable de emitir autorizaciones y prestaciones de servicios, tal responsabilidad radica en ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA – SAVIA SALUD E.P.S. como aseguradora de la paciente, razones en las que funda solicitud de desvincular a la E.S.E. METROSALUD de la acción constitucional ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de este Ente respecto de la Accionante, así como se declare que la cobertura de los servicios de salud que requiera la Accionante son responsabilidad de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA – SAVIA SALUD EPS.

1.3.3. LA SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, guardó silencio pese a estar debidamente notificada de la acción de amparo

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49,86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades de salud Accionada y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por **OLGA LUCÍA BEDOYA CAMPILLO** y si es procedente ordenar a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. – SAVIA SALUD EPS** la atención oportuna respecto del diagnóstico "*HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES*", en lo atinente a la entrega de los medicamentos "*...IPRATROPIO BROMURO 0.02 MG/DOSIS INHALADOR X 0.02 MG/ AEROSOL CANTIDAD (TRES), SALBUTAMOL 100 MCG/DOSIS INHALADOR SPRAY BUCAL CANTIDAD (SEIS) BECLAMETASONA 250 MCG/DOSIS INHALADOR CANTIDAD (DOS) TRAMADOL CLORHIDRATO 100 MG/C.C SOLUCION ORAL CANTIDAD (DOS)*" y si hay lugar para impartir orden alguna a las vinculadas SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la E.S.E. METROSALUD a efectos de que reciba la atención especializada e integral para el restablecimiento de su salud o control de su patología, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados en favor de la Accionante o se configuró el hecho superado.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando

existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.

La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política

1 En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, preciso que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: "*respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencia/ de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.*" 1 De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física como en el plano de la operatividad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.*"

2 Ver Sentencia T-724 de 2008

3 Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*⁸

4 Sentencia T-164 de 2013

5 Sentencia T-203 de 2012

6 Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010

7 En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquiría el carácter de fundamental autónomo.

8 Sentencia T-320 de 2011

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"*.

2.6. La Imposición de Barreras Administrativas y la Violación del Derecho a la Salud. En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio del salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo

que resulta inadmisibile es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d)

Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad. "

2.7. EL DERECHO A LA SALUD DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en la especial protección que deben tener las personas de la tercera edad, que encuentra su fundamento en el artículo 46 de la Constitución Política, al respecto se ha considerado que el principio de solidaridad frente a este grupo etario es más exigente, en tanto que le corresponde en primer lugar a la familia y subsidiariamente al Estado y a la sociedad velar por la efectiva protección de sus derechos, en concordancia con el principio de corresponsabilidad.

En sentencia T-057 de 2013 M.P: ALEXEI JULIO ESTRADA, se reiteró que el derecho a la salud de la persona de la tercera edad es de protección reforzada que se materializa en una prestación continua, permanente y eficiente en esta oportunidad la Corte indicó:

"La Corte ha concluido que los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y que es por ello que el Estado tiene el deber de garantizarles una atención integral en salud. La protección del derecho a la salud de los adultos mayores se hace relevante en el entendido de que "es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran". Por todo lo anterior es que las obligaciones en materia de salud, derivadas del principio de solidaridad, deberán cobrar aún mayor fuerza cuando se trata de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad. Por otro lado, el derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho que

tiene toda persona en acceder a los servicios de salud que requiera de manera oportuna, efectiva y con calidad, teniendo en cuenta las condiciones y capacidades existentes”.

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia Constitucional, las personas de la tercera edad cuentan con la protección especial del Estado para que puedan ejercer sus libertades y derechos, toda vez que se trata de un sector de la población que se encuentra en desventaja social proclive a abusos o maltratos, para lo cual las entidades comprometidas con el sector salud deben brindar toda la atención que requieran, con el fin de asegurarles una existencia digna.

2.8. Del tratamiento integral El juez de tutela para la protección efectiva de los derechos fundamentales está llamado a ver más allá y no debe encasillarse en el canon de una disposición legislativa restrictiva de rango inferior al precepto constitucional. De no hacerlo en casos como éste, sería condicionar al paciente a que dependa de un tratamiento que a futuro podría no ser suficiente para su íntegro desarrollo. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la “integralidad” del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).⁹

La segunda perspectiva, se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente. Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

2.9. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que,

⁹Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: *"9. La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015¹³, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹⁵.

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹⁶.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"¹⁷

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En el asunto objeto de estudio, **OLGA LUCÍA BEDOYA CAMPILLO** en causa propia accionó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. – SAVIA SALUD EPS, en razón a dilación de entrega de medicamentos que le fueran prescritos por su médico tratante, a saber, *"IPRATROPIO BROMURO 0.02 MG/DOSIS INHALADOR X 0.02 MG/ AEROSOL CANTIDAD (TRES), SALBUTAMOL 100 MCG/DOSIS INHALADOR SPRAY BUCAL CANTIDAD (SEIS) BECLAMETASONA 250 MCG/DOSIS INHALADOR CANTIDAD (DOS) TRAMADOL CLORHIDRATO 100 MG/C.C SOLUCION ORAL CANTIDAD (DOS)"* con ocasión del diagnóstico *"HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES"*, sin que a la fecha de presentación de la tutela se haya surtido la entrega efectiva de los medicamentos.

Se acredita la entrega de los medicamentos *"IPRATROPIO BROMURO 0.02 MG/DOSIS INHALADOR X 0.02 MG/ AEROSOL CANTIDAD (TRES), SALBUTAMOL 100 MCG/DOSIS INHALADOR SPRAY BUCAL CANTIDAD (SEIS) BECLAMETASONA 250 MCG/DOSIS INHALADOR CANTIDAD (DOS) TRAMADOL CLORHIDRATO 100 MG/C.C SOLUCION ORAL CANTIDAD (DOS)"* durante el trámite de la presente acción de amparo, así se constata tanto en la respuesta de SAVIA SALUD EPS, como de la ESE METROSALUD y confirmado con la hija de la Accionante como se desprende de la constancia secretarial precedente.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho que cesó la vulneración de los derechos a la salud, vida, integridad física, seguridad social, igualdad dignidad, asistencia y protección a personas en situación de debilidad manifiesta de **OLGA LUCÍA BEDOYA CAMPILLO**, acaecidos con la dilación en la entrega de los medicamentos que le fueran prescritos por el médico tratante a la Accionante ante las patologías que la aquejan Hipertensión arterial y Diabetes, desconociendo que se trata de enfermedades catastróficas y la edad de la Accionante, no obstante, garantizado y efectivizado con la entrega de los medicamentos *"IPRATROPIO BROMURO 0.02 MG/DOSIS INHALADOR X 0.02 MG/ AEROSOL CANTIDAD (TRES), SALBUTAMOL 100 MCG/DOSIS INHALADOR SPRAY BUCAL CANTIDAD (SEIS) BECLAMETASONA 250 MCG/DOSIS INHALADOR CANTIDAD (DOS) TRAMADOL CLORHIDRATO 100 MG/C.C SOLUCION ORAL CANTIDAD (DOS)"* durante el trámite de la presente acción de amparo y en virtud de la notificación de la admisión del presente trámite.

En tal sentido, se advierte por el Despacho la improcedencia de conceder el amparo constitucional, por lo menos parcialmente, toda vez, que como se refirió, quedó acreditado que durante el trámite tutelar, cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, seguridad social, igualdad dignidad, asistencia y protección a personas en situación de debilidad manifiesta de la Accionante y en tal sentido se declarará improcedente por carencia actual de objeto la acción constitucional solo en el sentido de que las prestaciones en salud requeridas por la Accionante fueron surtidas por las entidades accionada SAVIA SALUD EPS y vinculada ESE METROSALUD, tal decisión acoge lo conceptuado en la normativa y la jurisprudencia constitucional que prescribe que si durante el trámite de la acción de tutela, se evidencia que la vulneración de los derechos fundamentales puesta en conocimiento del juez constitucional ha cesado, es procedente la aplicación del hecho superado, como ocurre en el caso en examen, en el que la acción de amparo perdió su razón de ser en lo referente al servicio de salud ordenado.

De otro lado, se advierte que el **tratamiento integral** ha de ser concedido, razón por la cual a fin de garantizar la continuidad en la atención médica y de evitar que la Accionante **OLGA LUCÍA BEDOYA CAMPILLO** tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela para exigir sus derechos fundamentales, aunado a que las patologías que aquejan a la Accionante están denominadas como enfermedades catastróficas, de las que se demanda mayor premura en la atención prescrita por los médicos tratantes, máxime cuando se está frente a un sujeto de especial protección, persona de la tercera edad, como en el caso concreto, Accionante que cuenta con 74 años de edad, a más de ello porque debió mediar acción de tutela para que le fuera efectivizada la prestación en salud que le prescribió su médico tratante, no puede este funcionario abstraerse a las condiciones tanto de salud como etarias de la señora **OLGA LUCÍA BEDOYA CAMPILLO** y a la dilación en la prestación de los servicios que expone con la presente acción constitucional ante esta instancia.

Así las cosas, se concederá el tratamiento integral para las afecciones que se deriven única y exclusivamente de los diagnósticos y tratamientos "*HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES*", el cual estará a cargo de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. – SAVIA SALUD EPS**, siempre que se encuentre vinculada a ella, en atención a la garantía de protección integral, no de derechos futuros e inciertos, sino como una forma

de prevención a la Accionada en el sentido de precisarle que la paciente tiene derecho fundamental a "*acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad*", en los términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015, y en términos de oportunidad y eficacia como legal y jurisprudencialmente se ha instituido.

Ahora, en lo que refiere a las vinculadas SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la ESE METROSALUD, no hay lugar a extender el pronunciamiento en la presente providencia en razón a que no se vislumbró vulneración en los derechos fundamentales invocados por la Accionante, a más de ello por no ser las garantes de la prestación del servicio de salud para la afiliada, por ser competencia radicada en cabeza de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. – SAVIA SALUD EPS, máxime cuando se configura el hecho superado frente a las prestaciones de salud que se encontraban pendientes de ser realizadas y fueron prestadas con ocasión de la acción constitucional.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO. DENEGAR parcialmente el amparo constitucional en favor de **OLGA LUCÍA BEDOYA CAMPILLO** por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que a la entrega de los medicamentos "*IPRATROPIO BROMURO 0.02 MG/DOSIS INHALADOR X 0.02 MG/ AEROSOL CANTIDAD (TRES), SALBUTAMOL 100 MCG/DOSIS INHALADOR SPRAY BUCAL CANTIDAD (SEIS) BECLAMETASONA 250 MCG/DOSIS INHALADOR CANTIDAD (DOS) TRAMADOL CLORHIDRATO 100 MG/C.C SOLUCION ORAL CANTIDAD (DOS)*" refiere, conforme lo argüido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el tratamiento integral a OLGA LUCÍA BEDOYA CAMPILLO, de contera **ORDENAR a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. – SAVIA SALUD EPS** para que le garantice el **tratamiento integral** que requiera en

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210106400

Página 17 de 18

EG

razón de las patologías “*HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES*”, que padece la accionante y que originaron la presente acción de tutela, siempre que se acredite su calidad de afiliada a dicha EPS.

TERCERO. DESVINCULAR a la SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la ESE METROSALUD toda vez que no se vislumbró vulneración en los derechos fundamentales invocados por la Accionante, como se expuso en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Accionante, a la Accionada y vinculadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

QUINTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8650cc07aa35991b04724644b4682028462abfcbb10adf5f8dd1bf2d33bc9a0**

Documento generado en 19/10/2021 10:25:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>